



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 28389

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley de Reforma
Constitucional:

**LEY DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11º, 103º Y
PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1º.- Modificación del artículo 11º de la
Constitución Política del Perú

Agrégase al artículo 11º de la Constitución Política
del Perú como segundo párrafo el texto siguiente:

"La ley establece la entidad del Gobierno Nacional
que administra los regímenes de pensiones a cargo
del Estado."

Artículo 2º.- Modificación del artículo 103º de la
Constitución Política del Perú

Sustitúyese el texto del artículo 103º de la Constitu-
ción Política del Perú por el siguiente:

"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exi-
ge la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las
diferencias de las personas. La ley, desde su entrada
en vigencia, se aplica a las consecuencias de las rela-
ciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza
ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en
materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga
sólo por otra ley. También queda sin efecto por senten-
cia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho."

Artículo 3º.- Modificación de la Primera Disposi-
ción Final y Transitoria de la Constitución Política
del Perú

Sustitúyese el texto de la Primera Disposición Final y Tran-
sitoria de la Constitución Política del Perú por el siguiente:

"Declárase cerrado definitivamente el régimen pen-
sionario del Decreto Ley Nº 20530. En consecuencia
a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma
Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones
o reincorporaciones al régimen pensionario del
Decreto Ley Nº 20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho ré-
gimen, no hayan cumplido con los requisitos para
obtener la pensión correspondiente, deberán op-
tar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el
Sistema Privado de Administradoras de Fondos
de Pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pen-
sionarias establecidas por ley se aplicarán inmedia-
tamente a los trabajadoras y pensionistas de los ré-
gimenes pensionarios a cargo del Estado, según co-
rresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación
de las pensiones con las remuneraciones, ni la re-
ducción del importe de las pensiones que sean infe-
riores a una Unidad Impositiva Tributaria.

La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a
las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva
Tributaria.

El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación
de nuevas reglas pensionarias será destinado a in-
crementar las pensiones más bajas, conforme a ley.
Las modificaciones que se introduzcan en los régi-
menes pensionarios actuales, así como los nuevos
regímenes pensionarios que se establezcan en el
futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibi-
lidad financiera y no nivelación.

Autorízase a la entidad competente del Gobierno Na-
cional a iniciar las acciones legales correspondientes
para que se declare la nulidad de las pensiones obte-
nidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sen-
tencias con carácter de cosa juzgada que se hayan
pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto
o que las respectivas acciones hubieran prescrito."

Comuníquese al señor Presidente de la República
para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de noviembre de
dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieci-
séis días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

DAVID WAISMAN RJAIVINSTHI
Segundo Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la
Presidencia de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

20824

LEY Nº 28390

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley de Reforma
Constitucional:

**LEY DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 74º Y 107º
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo único.- Modificación de los artículos 74º
y 107º de la Constitución Política del Perú

Modifícanse los artículos 74º y 107º de la Constitu-
ción Política del Perú, con el texto siguiente:

"Artículo 74º.- Los tributos se crean, modifican o
derogan, o se establece una exoneración, exclusi-
vamente por ley o decreto legislativo en caso de de-
legación de facultades, salvo los aranceles y tasas,